



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00637-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	EDIFICIO TORRE PANORAMA

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 31 de julio de 2023.

Señor Juez, informó que la apoderada judicial de la demandada solicitó la entrega del título judicial 442100001119732, bajo la modalidad de abono en cuenta.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 31 de julio de 2023

Auto interlocutorio: ordena entrega de título judicial

Visto el informe secretarial, se constató en el expediente que la apoderada judicial de TORRE PANORAMA, la abogada ANA MILENA HERRERA TORO, solicitó “la elaboración y entrega del título judicial No. **442100001119732** por valor \$ **1.191.666,00** de fecha 2023.05.02” (documento electrónico #60).

Es procedente acceder a tal pedimento debido a que en audiencia del 18 de abril de 2023 terminó la ejecución, fueron desembargados los bienes perseguidos y fue condenada en costas PROTECCIÓN S.A. con agencias en derecho por valor de \$1.191.666 (documentos electrónicos #035 y 036). Es decir, está ejecutoriada la providencia que impuso las costas a la ejecutada, de ahí que deba entregarse el título judicial 442100001119732 consignado por “LITIGAR PUNTO COM” en cuantía de \$1.191.666 (documento electrónico #62), suma que equivale a las agencias en derecho fijadas.

La entrega del título judicial se hará a EDIFICIO TORRE PANORAMA a través de su apoderada judicial que está facultada para recibir conforme al poder conferido (f. 16 documento electrónico #06), para lo cual se hará uso del mecanismo abono en cuenta siguiendo la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura, ya que la abogada así lo solicitó y ya había anexado certificación del Banco Agrario de Colombia en la que consta que ella es titular de la cuenta de ahorros 4-421-03-02838-0 (documentos electrónicos #047 y 060).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Entregar el título judicial 442100001119732, por valor de \$1.191.666, a favor de EDIFICIO TORRE PANORAMA en la modalidad de abono en cuenta a través de la cuenta de ahorros del BANCO AGRARIO 4-421-03-02838-0, cuya titular es la apoderada judicial de la demandada, la abogada ANA MILENA HERRERA TORO, identificada con la cédula de ciudadanía 42.140.214.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00141-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LILI JOHANA MEJÍA RIZO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ECOPETROL S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 2 de agosto de 2023.

Señor Juez, informo que la demandante solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el viernes 4 de agosto de 2023, justificándose en que ese día debe atender diligencias médicas de su hijo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 2 de agosto de 2023

Auto interlocutorio: aplazamiento de audiencia,
señala nueva fecha y reconoce personería

Constatado el informe secretarial es procedente reprogramar la audiencia de que trata en el artículo 72 del CPTSS en el presente asunto. Esto con base en el artículo 77 inciso quinto ibidem, teniendo en cuenta que en el correo electrónico institucional fue recibida prueba sumaria de la justa causa alegada por la demandante para no comparecer: acompañar servicios de salud a un hijo menor de edad.

De otra parte, se tendrán como apoderados judiciales a los abogados que allegaron poder especial obrantes en los documentos electrónicos #011, 017 y 021, en la medida que demuestran el cumplimiento de los artículos 33 del CPTSS y 5º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aplazar, por solicitud de la accionante, la audiencia fijada en auto del 24 de julio de 2023.

Segundo. En consecuencia, señalar el **15 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por LILI JOHANA MEJÍA RIZO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ECOPETROL S.A. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Tercero. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del siguiente enlace (*link*): <https://call.lifesizecloud.com/18930319>

Cuarto. Tener como apoderado judicial principal de ECOPETROL S.A. al abogado Charles Chapman López, y como su sustituto al abogado Luis Francisco Tapias Herrera. Tener como apoderada sustituta de COLPENSIONES a la abogada Daniela María Rudas Cantillo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00342-00
Clase de proceso	Ordinario (ejecutivo a continuación)
Demandante	EMILIANO APARICIO PIÑA
Demandado	COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA VIVAC LIMITADA - VIVAC SEGURIDAD

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 2 de agosto de 2023.

Señor Juez, informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H, 2 de agosto de 2023

Auto interlocutorio: niega renuncia a poder

Visto el informe secretarial, se constata en el correo institucional que el apoderado judicial del demandante, abogado Leandro Fabián Medina Trujillo, presentó memorial de renuncia al poder (documento electrónico #011), sin embargo, el mismo no cumple lo prescrito en el artículo 76 del CGP para que sea válida la terminación del mandato, habida consideración que el memorial de renuncia presentado en el juzgado no está acompañado de la comunicación enviada al poderdante informándole tal terminación del poder. Por lo tanto, deberá negarse la renuncia examinada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Negar la renuncia al poder presentada por el abogado Leandro Fabian Medina Trujillo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00251-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	OMAR DAVID SIERRA CASTRO
Demandado	JUANA MARITZA GARCÍA VILLATE

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 2 de agosto de 2023.

Señor Juez, informo que en el proceso referido han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, y la parte actora no ha manifestado al despacho que haya efectuado gestión alguna para notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 2 de agosto de 2023

Auto de sustanciación: Requerimiento

Visto el informe secretarial se constata en el expediente que, efectivamente, por Estado 39 del 28 de junio de 2022 fue notificado el auto admisorio de la demanda en el presente proceso, y no consta en el mismo informativo que la parte demandante haya remitido comunicación alguna a la demandada para practicarle la notificación personal de la providencia mencionada.

Ante esa situación es necesario, en aras de la agilización del proceso y evitar que continúe su paralización, requerir a la parte actora –por se carga procesal suya- que realice dicha notificación personal, so pena de archivar la actuación como ordena el parágrafo del artículo 30 del CPTSS. Esa medida se adopta en virtud de las facultades de director del proceso para la agilidad y rapidez en su trámite, de conformidad con el artículo 48 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante que en el término de treinta (30) días practique la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, so pena de que sea archivada la actuación como ordena el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ